

N.N. s/defraudación (art. 173 inc. 15)
CCC 15644/2018/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 19 y del Juzgado de Garantías N° 1 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se originó con la denuncia de Pedro Augusto C , quien manifestó que personas desconocidas, sin autorización, retiraron dinero perteneciente a su cuenta bancaria desde un cajero automático situado en esta ciudad.

El magistrado nacional declinó su competencia al valorar, a partir de los informes suministrados por la entidad bancaria, que los datos electrónicos de la tarjeta asociada a esa cuenta fueron obtenidos en territorio provincial (fojas 40/41).

El juez local, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, desde que no se habría verificado que el robo de esa información se hubiera cometido en su jurisdicción (resolución sin firma de fojas 74/75).

Vueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a consideración de la Corte (fojas 80/81).

A fin de dilucidar la cuestión, cabe recordar que V. E. tiene dicho que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio (Fallos: 326:912)

Además, la Corte estableció que la maniobra defraudatoria realizada con la copia de una tarjeta tiene principio de ejecución con el despliegue engañoso dirigido a la obtención de sus datos

electrónicos (confrontar Competencia N° 1249, L. XLI *in re* “López, Santiago Alberto s/ delito de acción pública”, resuelta el 20 de diciembre de 2005, y CSJ Competencia N° 494/2014 (50-C) *in re* “Aleu Ep Saby, Nathalie Christine s/ su denuncia”, resuelta el 10 de febrero de 2015).

Partiendo de estas premisas y considerando que de lo informado por el proveedor del servicio de la tarjeta de compra (P M d P S.A.) a fojas 36/37, surge que aquélla fue duplicada en sede provincial, donde además se domicilia el denunciante (cfr. fojas 3), soy de la opinión que debe declararse competente al juez de esa jurisdicción, en tanto se encuentra en mejores condiciones para continuar con la investigación del caso.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación